

# PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TASA CERO DEL IVA DISPUESTO POR LEY N° 3249

## RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0012.06

La Paz, abril 19 de 2006

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo Único de la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005, establece un régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia; el que entró en vigencia a partir del primer día hábil del mes de enero de 2006, por disposición expresa de la referida Ley.

Que mediante Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, el Poder Ejecutivo reglamenta la citada Ley, disponiendo de manera explícita los requisitos y condiciones generales para aplicar el beneficio fiscal, asimismo faculta a la Administración Tributaria a reglamentar el tratamiento tributario especial en cuanto a sus competencias.

Que es necesario establecer el procedimiento operativo y los mecanismos de control administrativos para la aplicación del régimen tasa cero en el IVA, en sujeción a lo dispuesto en las referidas normas.

### POR TANTO

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

### RESUELVE:

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- (Objeto)** La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el procedimiento para que los sujetos pasivos o terceros responsables apliquen el régimen tasa cero en el IVA, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005 y su reglamento Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, así como definir los mecanismos para realizar el control fiscal de los beneficiados con dicho régimen.

**Artículo 2.- (Alcance)** I. Se encuentran dentro del alcance de la presente disposición, las personas jurídicas, naturales (empresas unipersonales) y las cooperativas de transporte, que cumplan con la definición del inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, siempre y cuando estén inscritos en el Régimen General de Tributación y presten servicios de transporte internacional de carga por carretera, de acuerdo a la definición dispuesta en el inciso b) del referido Artículo.

II. El régimen de tasa cero en el IVA para el servicio de transporte internacional de carga por carretera, no es aplicable en las siguientes situaciones:

- A los operadores de transporte multimodal, consolidación y desconsolidación de carga, servicios de courriers, encomiendas u otros similares, que impliquen la subcontratación del servicio de transporte por carretera; excepto en el caso de subcontratación del servicio por los propios transportistas.
- En general a los servicios de seguros y almacenaje aunque sean contratados conjuntamente con el servicio de transporte.
- Los servicios de embalaje, estibaje, manipuleo de carga u otros similares, cuando no sean parte integrante del servicio de transporte.

**Artículo 3.- (Tratamiento Tributario)** El Servicio de transporte internacional de carga por carretera sujeto al beneficio fiscal, es aquél originado en el país con destino final en el exterior o aquél originado en el exterior con destino final en el país, sin perjuicio del lugar en el que se realice la contratación o pago. En ambos casos corresponde emitir una sola factura gravada a tasa cero en el IVA, considerando el tramo nacional e internacional.

#### CAPITULO II PROCEDIMIENTO

**Artículo 4.- (Modificación de Actividad)** I. Los sujetos pasivos o terceros responsables dispuestos en el Artículo 2 de la presente Resolución, a objeto de ser incorporados al régimen tasa cero del IVA, deberán apersonarse ante el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente, a objeto de solicitar la inscripción o modificación a la actividad correspondiente, según lo definido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006.

II. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el STI (incluidos los del STI especial) que deseen acceder al beneficio fiscal, previamente, deberán solicitar el cambio al régimen general (como empresa unipersonal o sociedad según sea el caso, aplicando los procedimientos dispuestos al efecto).

III. En ambos casos, los sujetos pasivos o terceros responsables deberán considerar los requisitos y procedimientos dispuestos en la RND N° 10-0032-04 de 19 de noviembre de 2004, "Procedimientos y Requisitos para la Obtención y Uso del Número de Identificación Tributaria (NIT)".

**Artículo 5.- (Facturación)** I. Con el objeto de aplicar el beneficio de régimen de tasa cero en el IVA y a efecto de solicitar por primera vez la dosificación de facturas sin derecho a crédito fiscal IVA, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar ante el Departamento de Recaudaciones de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente, la siguiente documentación:

- La tarjeta de operación internacional vigente otorgada por el organismo nacional competente.
- Autorización para realizar operaciones en tránsito aduanero internacional, conforme a lo establecido por la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 y demás normas reglamentarias.

c) Documento que acredite el carácter de representante legal o Testimonio de poder del representante legal o apoderado, en caso que éste no se encuentre registrado en el padrón de contribuyentes.

II. Una vez realizadas las adecuaciones previamente señaladas, los sujetos pasivos o terceros responsables estarán habilitados para dosificar facturas sin derecho a crédito fiscal, las cuales deberán consignar claramente la leyenda "SIN DERECHO A CREDITO FISCAL IVA" (en original y copia).

III. Las facturas sin derecho a crédito fiscal normadas en el párrafo precedente, sólo podrán ser emitidas para respaldar los servicios de transporte internacional de carga por carretera, en los términos establecidos en la presente disposición. En caso que la Administración Tributaria verifique la emisión de éstas facturas para respaldar operaciones gravadas, corresponderá sancionar al sujeto pasivo o tercero responsable con la multa por incumplimiento a deberes formales establecida en el punto 6.4 del anexo A) de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004; independientemente de aplicarse el concepto de Deuda Tributaria y demás sanciones por ilícitos previstas en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

IV. A partir de la publicación de la presente Resolución, toda prestación de servicio de transporte internacional de carga por carretera, sujeta al beneficio fiscal, deberá estar respaldada por la emisión de la correspondiente factura sin derecho a crédito fiscal IVA.

V. En caso que los sujetos pasivos o terceros responsables alcanzados por el beneficio, además de las operaciones gravadas a tasa cero en el IVA, realicen otras actividades gravadas dentro del territorio nacional (excepto las señaladas en el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, reglamento a la Ley de Aduanas), continuarán emitiendo las facturas con derecho a crédito fiscal conforme lo dispuesto en la R.A. N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999.

**Artículo 6.- (Declaración)** Al no constituirse en exportación de servicios, el acceder al régimen de tasa cero en el IVA no supone devolución impositiva alguna, por lo tanto y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28656 de 25 de marzo de 2006, los sujetos pasivos o terceros responsables beneficiados deberán determinar el impuesto mensual aplicando la proporcionalidad establecida en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA).

#### CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- (Registros y Control)** I. El Servicio de Impuestos Nacionales al amparo del Artículo 100 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, procederá a realizar el control, verificación, fiscalización o investigación, de acuerdo a las políticas y programas del Área de Fiscalización a los sujetos pasivos comprendidos dentro de la Ley N° 3249, a tal efecto los sujetos pasivos alcanzados por el beneficio, adicionalmente a los registros contables que estén obligados a llevar perteneciendo al Régimen General de Tributación, deberán mantener en sus archivos la documentación correspondiente a los servicios de transporte que presten por el término de la prescripción establecida, estos documentos son los siguientes:

- Carta de Porte Internacional.
- MIC/DTA (Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero), o MCI/DTAI (Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional), según corresponda.
- Parte de Recepción, cuando corresponda.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables, que ante requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales no presenten la documentación previamente señalada, serán pasibles a la sanción por incumplimiento a deberes formales dispuesta en el punto 4.1 del anexo A) de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, en cuanto a los deberes formales relacionados con el deber de información.

**Segunda.- (Efecto Régimen Tasa Cero)** Las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, emitidos a partir del 3 de enero de 2006 por la prestación de servicios de transporte internacional de carga por carretera, no son válidos para el cómputo del crédito fiscal IVA.

**Tercera.- (Retenciones)** No corresponde practicar las retenciones del IUE e IT, a los sujetos pasivos o terceros responsables, que emitan facturas sin derecho a crédito fiscal al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rose Marie del Río Viera  
Gonzalo Vargas Rivera

Emigdio Cáceres Romero  
Presidente Ejecutivo a.i.

Antonio Soruco Villanueva  
Directores

IMPUESTOS NACIONALES

